



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-31-034-2012-00010-00
Demandante	Hermencia Holguín Álvarez
Demandados	Sociedad Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá S.A. E.S.P. Sociedad Codensa S.A. E.S.P.
Denunciados del pleito	Eduardo Romero Prieto María Concepción Gómez De Romero
Sentencia	2018-0027RD
Tema	Ausencia de falla en el servicio – régimen de falla probada

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas propias del proceso declarativo ordinario, pasa a dictarse sentencia dentro del presente asunto.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

Demandante	
Hermencia Holguín Álvarez	C.C. 20.150.776
Demandados	
Sociedad Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá S.A. E.S.P. Sociedad Codensa S.A. E.S.P.	Nit. Nit. 830037248-0
Denunciados del pleito	
Eduardo Romero Prieto	C.C. 19.104.272
María Concepción Gómez De Romero	C.C. 41.410.296
Llamado en garantía	
Sociedad Generali Colombia Seguros S.A.	Nit.

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos relevantes se enuncian a continuación conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3.1.1 ACERCA DE LA INTEGRACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DE LA ACCIONANTE

La señora HERMENCIA HOLGUÍN ÁLVAREZ es madre del señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN, con quien mantenía buenas relaciones afectivas y con quien había compartido los últimos 10 años de su existencia.

3.1.2 ACERCA DE LA OCURRENCIA DEL HECHO DAÑOSO

Relata la parte actora que para el 2 de abril de 2010, el señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN laboraba como albañil y devengaba en promedio el salario mínimo.

A principios de 2010, el señor RODRÍGUEZ HOLGUÍN se encontraba trabajando a órdenes de EDUARDO ROMERO, en la edificación ubicada en la Calle 168 No. 48-18 de la ciudad de Bogotá.

El 9 de abril de 2010, mientras desarrollaba labores propias de su trabajo, su herramienta metálica de labor denominada "boquilla", hizo contacto con las redes de alta tensión que pasan cerca del lugar, recibiendo una descarga eléctrica y cayendo de una altura de tres pisos.

Como consecuencia del accidente, el señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN sufrió heridas y quemaduras que obligaron a su traslado a la Unidad de Quemados del Hospital Simón Bolívar de Bogotá en donde fallece.

3.1.3 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO

La parte actora sostiene que las circunstancias en las que se produjo el fallecimiento de HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN son producto del descuido, culpa, negligencia e imprudencia de las demandadas, por cuanto los cables de alta tensión se encuentran muy cerca de la vivienda mencionada y sin que se tomaran medidas de precaución (rencauchetados), poniendo en peligro a las personas que en ella habitan y laboran.

La distribución de energía eléctrica es una actividad peligrosa y por ende la culpa se presume, de forma que son objetivamente responsables de los perjuicios.

Los elementos de la responsabilidad extracontractual se encuentran probados así:

- a. La distribución y comercialización de energía eléctrica es una actividad peligrosa de la que las demandadas obtienen provecho
- b. Existe un daño. La muerte de HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN por electrocución con los cables de las demandadas y la aflicción de la madre.
- c. Concorre una relación de causalidad directa entre la culpa y el daño.

A las demandadas les es aplicable el Artículo 85 de la Ley 134 de 1994.

3.1.4 ACERCA DEL DAÑO

La situación familiar y social en que se halla la demandante configura un daño moral que debe ser indemnizado.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido formuladas de la siguiente forma:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

"PRIMERA: Declarar a las demandadas solidarias y civilmente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la señora HERMENCIA HOLGUÍN ÁLVAREZ, por la muerte de su hijo HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a CODENSA S.A. E.P.S. (sic) y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.P.S. (sic) a pagar solidariamente las siguientes cantidades de dinero:

A. POR LOS DAÑOS PATRIMONIALES

1. EN LA MODALIDAD DE DAÑOS MORALES

Para la señor (sic) HERMENCIA HOLGUÍN, la suma que en moneda equivalga para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO MORAL, causado a la demandante en su condición de madre del señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN, quien falleció como consecuencia de las heridas recibidas por el contacto con los cables de alta tensión. Para la fecha de presentación del presente escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$56.670.000)

B. POR LOS DAÑOS PATRIMONIALES

1. EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE (PASADO Y FUTURO)

Para la demandante, la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$87.652.439,62) como perjuicio por lucro cesante pasado y futuro, calculado para el mes de enero de 2012

TERCERA: Las respectivas serán ajustadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.C.A (Ley 1437 de 2011), aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA. Que se condene a pagar a CODENSA S.A. ESP y la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ ESP a pagar a la demandante, los intereses técnicos, puros ó (sic) lucrativos, calculados sobre los valores consignados en la pretensión TERCERA.

QUINTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192, 193, 195 del C.C.A. (Ley 1437 de 2011).

SEXTA. Que se condene a las sociedades demandadas a pagar el valor total de las costas y demás gastos que se causen con el motivo de este proceso (art. 188 del C.C.A. -Ley 1437 de 2011-)."

4. LA DEFENSA

Las accionadas se pronunciaron de la siguiente forma:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

4.1 SOCIEDAD CODENSA S.A. E.S.P.

La contestación de la demanda presentada por esta sociedad obra a folios 23 y siguientes del expediente.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, manifiesta que no le constan, pero precisa que conforme los diagramas e imágenes que hacen parte del Informe Técnico de la Gerencia de Distribución, pudo verificarse que las redes están a las distancias reglamentadas, correspondiendo a 1.55 desde la fachada del primer piso.

Esta distancia se ha reducido progresivamente a medida que se han agregado pisos a la construcción original, con voladizos de 0.6 m para el segundo y tercer piso.

- Con la construcción de cuarto piso la construcción sigue saliéndose del parámetro inicial e invade la servidumbre legal de conducción de energía al haber sacado la construcción en otro tanto que mide 0.15 m.
- Precisa que todas las redes van desnudas y son su altura, junto con las distancias y servidumbres la prevención para accidentes.
- Las distancias que prevé la norma son las barreras que buscan prevenir lesiones a trabajadores, ciudadanos y demás, siendo básicas para la seguridad eléctrica.

Así las cosas, la distancia del inmueble al primero conductor es de 1.55 mts, veamos:

A la distancia de norma de 1.55 mts, el propietario señor EDUARDO ROMERO le restó 0.6 mts con el primer voladizo.

A la distancia de norma de 1.55 mts, el propietario el señor EDUARDO ROMERO le restó 0.15 mts, con el segundo voladizo.

> Quiere decir lo anterior que:

Distancia del primer voladizo al primer conductor	1.55 Mts	Distancia conforme a la norma LTA007 1.50 Mts
Primer voladizo	-0.6 Mts	
Segundo voladizo	-0.15 Mts	
Distancia reducida con la construcción	95 Cts	

> El inmueble con la construcción de los voladizos quedó a 0.95 cts.

Las redes fueron instaladas en 1987 y cumpliendo con las normas técnicas vigentes en el momento de la puesta en servicio, siendo el inmueble aumentado en sus dimensiones hasta invadir las distancias de seguridad.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a las pretensiones de la demanda.

4.1.3 EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como excepciones de mérito este demandado propuso las siguientes:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

4.1.3.1 DEBER DE PROBAR

Este demandado alega que los perjuicios deben ser demostrados, de forma que no es procedente su determinación mediante un cálculo hipotético y además no pueden derivarse de la actividad lícita desarrollada por CODENSA S.A. E.S.P.

En efecto, la infraestructura de propiedad del demandado le fue aportada por la Empresa de Energía de Bogotá como capital y se destina a la distribución y comercialización de energía, lo cual comprende los postes que soportan el sistema de alumbrado público, los transformadores, los ductos, las cámaras enterradas, las luminarias de alumbrado, las redes de distribución entre otros elementos principales.

El accidente no se debió a una actividad positiva o negativa de Codensa, pues se produjo por la forma irreglamentaria de construcción del inmueble, correspondiendo a la parte interesada demostrar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto legal perseguido, tal como lo prevé el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

No está demostrado cuáles eran los ingresos de la víctima.

4.1.3.2 OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

La parte demandante no cumple con la obligación de estimar bajo juramento los perjuicios enunciados en las pretensiones, por lo que debe aplicarse lo previsto en el inciso segundo del Artículo 10 de la Ley 1395 de 2010.

4.1.3.3 AUSENCIA DE ELEMENTOS AXIOLÓGICOS PARA CONFIGURAR LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

Conforme el régimen previsto en el Título XXXIV del Código Civil, quien ejercita la acción de responsabilidad civil extracontractual debe acreditar la ocurrencia del daño, la culpa de la demandada y el nexo causal, elementos estructurales de la acción que no se han dado, pues tal como sucedieron los hechos se generan adicionalmente las causales de exoneración de responsabilidad denominadas "culpa exclusiva de la víctima y que el hecho se originó por culpa de un tercero".

A pesar de que la demandada tiene una actividad de transmisión y distribución de electricidad, la responsabilidad derivada de los daños causados por esta actividad en virtud de las previsiones del Artículo 2356 del Código Civil, corresponde al afectado demostrar con medios de prueba idóneos que el perjuicio se causó por motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica¹.

4.1.3.4 CULPA DE LA VÍCTIMA

Tal como se evidencia en el informe técnico aportado, el fallecido se encontraba realizando una actividad que no es ordinaria, tal como se

¹ Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

reconoce en la demanda, hizo contacto con su herramienta metálica con las redes de alta tensión. Maniobrar un elemento metálico de más de un metro a una altura de tres pisos, sin la protección adecuada y sin observar las distancias de seguridad fueron la causa determinante del accidente, pues la red se encuentra instalada cumpliendo las normas técnicas.

El inmueble tiene en trámite una solicitud de licencia para modificaciones, sin que se sepa si fue aprobada, si se le permitía salirse del mismo y en cual dimensión y si para el otorgamiento de esta se informó a la Curaduría de la existencia de redes de energía.

Los voladizos de 60 y 15 centímetros acercaron la vivienda a la red, invadiendo la zona de servidumbre y venciendo las distancias mínimas reglamentarias.

Ha sido el particular quien ha invadido el espacio público sin observar las normas de construcción, urbanismo y servicios públicos, acercándose a la red e incumpliendo con su obligación constitucional de cuidarse a sí mismo y excediendo la esfera de cuidado de la empresa de servicios públicos y del Estado.

Ni el propietario del inmueble, señor EDUARDO ROMERO, ni el señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN informaron a CODENSA S.A. E.S.P. que el 9 de abril de 2010 realizarían trabajos cerca de la red ni solicitaron la desenergización de la red para adelantar los mismos.

Corresponde al particular el abstenerse de crear la situación de riesgo, de forma que quien decide irreglamentariamente levantar una construcción con voladizos que lo ubiquen cerca de la red de energía eléctrica es el llamado a responder ante las autoridades por su acto fuera de norma y además a corregirlo, sin que sea aceptable que resulte el Estado o un tercero asumiendo la responsabilidad por un hecho que no generaron.

4.1.3.5 CULPA DE LA VÍCTIMA POR CONSTRUCCIÓN IRREGULAR

La ampliación irregular del inmueble invadió la servidumbre que sirve como espacio de seguridad a la red eléctrica y de esta forma dio origen al riesgo que culminó con la producción del daño. Estos voladizos ilegales pusieron en riesgo al señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN mientras manipulaba una boquillera metálica en el tercer piso. Se desarrolló el trabajo desconociendo todas las normas de seguridad.

Tal y como estaban hechas las instalaciones de las redes, ellas no ponían en riesgo al actor a menos que este actuara en forma imprudente y sin precaución.

En el presente caso se rompe la relación de causalidad respecto de la actividad peligrosa que supone la transmisión de energía eléctrica en virtud de la participación exclusiva de la víctima que resulta ser la causa única de sus lesiones.

Luego de la presentación de la reclamación, se realizó un estudio técnico y pudo establecerse que el inmueble no cuenta con licencia de construcción



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

para el primer piso y para las modificaciones apenas está en trámite, saliéndose en 60 y 15 centímetros de paramento del primer piso, invadiendo la zona de servidumbre en desconocimiento de las normas de obligatorio cumplimiento aplicables al caso.

Estas distancias tienen por objeto prevenir lesiones al trabajador y en general a toda la población, siendo básicas para la seguridad eléctrica. Cuando se excede el límite de aproximación técnica, deben utilizarse los elementos de protección personal acordes con el nivel de riesgo y el nivel de entrenamiento para realizar un trabajo que implique contacto directo.

El accidente se presentó en tanto el señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN realizó la maniobra sin alguna previsión, exponiéndose voluntariamente al riesgo que sumado a los voladizos del inmueble, disminuyeron aún más la distancia de seguridad.

4.1.3.6 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Este demandado no levantó la edificación ubicada en la Calle 168 No. 48-18, siendo su propietario quien por su propia voluntad decide elevar la construcción y hacer voladizos de 60 y 15 centímetros, con una licencia para modificación en trámite y sin que se sepa si tenía licencia de construcción para el primer piso e ignorando la existencia de las redes de conducción de energía de la zona.

La víctima se encontraba al servicio del propietario del inmueble, EDUARDO ROMERO, de forma que este asume la responsabilidad, pues la Fiscalía General de la Nación en su informe obrante a folio 37 del traslado consigna que la manera de la muerte fue un accidente de trabajo.

4.1.3.7 CULPA POR EL HECHO DEL TERCERO SIN CUMPLIR LA NORMAS URBANÍSTICAS

Conforme indican la doctrina y la jurisprudencia, quien realiza una actividad de riesgo debe cargar con los resultados dañosos que genere a terceros, toda vez que bajo este régimen de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional), solamente procede la exoneración si se demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Expuesta la culpa de la víctima, debe recordarse que el hecho se presentó por la construcción irregular del inmueble por parte de su propietario, HERNANDO ROMERO, quien bajo su responsabilidad contrató al señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGÚN, para que ejecutara los trabajos de albañilería que le ocasionaron la muerte.

Fue la irresponsable construcción realizada por el propietario del inmueble y sin tener en cuenta la cercanía a las redes la causa del accidente. Estas construcciones inconsultas con la autoridad reguladora de urbanismo no atienden alguna de las normas de seguridad exigidas.

Los señores ROMERO PRIETO EDUARDO C.C. 19104272 y GÓMEZ DE ROMERO MARÍA CONCEPCIÓN c.c. 41410296 son los propietarios del



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

inmueble, conforme a los certificados de Tradición y Libertad No. 50N-20201412; 50N-20650406; 50N-20650407; 50N-20650408; 50N-20650409; 50N-20650410, conforme al certificado expedido el día 8 de mayo de 2012.

4.1.3.8 CULPA POR EL HECHO DEL TERCERO ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

Corresponde a las alcaldías locales la vigilancia del espacio público, de las construcciones y urbanizaciones, siendo para el caso concreto competente la Alcaldía Local de Suba.

La omisión de esta autoridad en el cumplimiento de su deber legal de vigilancia fue causa del accidente, desconociendo su función de coordinación y evaluación de los proyectos de desarrollo urbano y espacio público.

4.1.3.9 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Pide que se declare como probada cualquiera que así encuentre el fallador.

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Precisa este demandado que la Red Media de Tensión ubicada frente al predio cumple con la norma LA 007 (Distancias mínimas verticales y horizontales) y agrega que conforme a la reglamentación técnica, la distancia para prevenir arcos voltaicos es de 1.5 metros, estando en el presente caso a 1.55 metros en el primer piso, pero el inmueble al elevarse invadió y redujo la distancia de seguridad con voladizos de 60 y 15 centímetros.

Las redes se instalan a una altura y distancia que impide que los transeúntes la toquen, a menos que se acerquen a la red con elementos metálicos, tal como se afirma en la demanda ocurrió con la víctima quien se encontraba en el tercer piso y coadyuvado de su propia altura que era de 1.70 metros según consta en su cédula de ciudadanía y con sus brazos extendidos, manipulando una boquillera de material metálico cuya longitud se desconoce pero que normalmente mide más de un metro.

Conforme a la normatividad técnica, cuando personas no calificadas realizan trabajos cerca de la red deben:

- (i) observar el límite de aproximación seguro, y
- (ii) utilizar los elementos de protección personal acordes con el nivel de riesgo y el nivel de entrenamiento para realizar un trabajo que implique eventualidad de contacto directo.

La Red de energía es estática y pacífica, salvo que con alguno elemento conductor se venzan y se reduzca la distancia de seguridad, como la boquillera, que se usa para pañetar.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

4.2 SOCIEDAD EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

La contestación de la demanda de esta sociedad obra a folios 66 y siguientes del expediente.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos manifiesta que no le constan los relativos a la integración del núcleo familiar de la accionante, las circunstancias del accidente ni los perjuicios causados.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a las pretensiones de la demanda.

4.2.3 EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

4.2.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. - E.S.P.

Explica este demandado que las redes de transmisión de energía ubicadas cerca del inmueble localizado en la Calle 168 No. 48-18 de la ciudad de Bogotá no son de su propiedad, pues fueron objeto de transferencia a la sociedad CODENSA S.A. en el año 1997 en virtud del proceso recapitalización de la empresa.

En consecuencia, si la red no es de propiedad de este demandado, no le corresponde alguna responsabilidad en su instalación, mantenimiento, reparación, vigilancia, custodia o guarda, pues ello corresponde a su propietario.

4.2.3.2 INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTABLE A LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. - E.S.P.

2.1. - Desde el año de 1997 la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. adelantó un proceso de capitalización que trajo como consecuencia la constitución de dos nuevas empresas:

- EMGESA S.A. E.S.P., cuyo objeto es la generación de energía eléctrica; y,
- CODENSA S.A. E.S.P., cuyo objeto es la distribución y comercialización de energía eléctrica.

La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. conservó la actividad de transmisión de energía eléctrica (transmisión de energía eléctrica de alto voltaje, desde los sitios de generación hasta la ciudad), transfiriendo la propiedad de varios de sus activos e infraestructura a CODENSA S.A., quien es la que distribuye la energía eléctrica (baja tensión) en la ciudad.

2.2. - Ello explica que las redes de transmisión de energía objeto del proceso no sean de propiedad de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. - E.S.P. En consecuencia, respecto de una infraestructura que no es de su propiedad, mal puede predicarse acción u omisión alguna.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

En tanto la red localizada frente al inmueble en que se produjo el accidente es de baja tensión, pertenece a CONDENSA S.A., de forma que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ no puede incurrir en alguna conducta que de alguna manera haya sido determinante del resultado.

5. DENUNCIADOS DEL PLEITO

Se aceptó la denuncia del pleito respecto de los particulares EDUARDO ROMERO PRIETO y MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ DE ROMERO.

5.1 RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Respecto de la demanda principal los denunciados del pleito se pronuncian de la siguiente forma:

5.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos, precisa que no le constan pero aclara que la víctima no se encontraba a órdenes del denunciado, pues realizaba su trabajo bajo sus propios medios, responsabilidad, herramientas, colaboradores o ayudantes y demás.

5.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este sujeto procesal se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

5.1.3 EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propusieron las siguientes excepciones de mérito:

5.1.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Alega este sujeto procesal que si bien es cierto que es propietario del inmueble en donde se produjo el accidente y además celebró con la víctima un contrato de obra para que pañetara las paredes del tercer piso de la edificación, este se hizo sin que mediara subordinación ni representación, pactándose solamente el precio de \$350.000,00.

Las demandadas son las responsables objetivamente en tanto desarrollan como actividad la comercialización y distribución de energía eléctrica mediante las redes de su propiedad.

Considera además que si la parte demandante hubiera considerado que la responsabilidad es de los denunciados del pleito, habría demandado ante la jurisdicción ordinaria civil y no habría adelantado el presente proceso, siendo evidente que la responsabilidad por la muerte de HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN recae sobre las empresas demandadas, entre otras cosas por la omisión de la adecuación, actualización y mantenimiento de la red eléctrica que pasa justo frente a la casa donde se produjo el accidente, tal como lo exigen las normas y reglamentos que regulan el servicio de energía, a pesar de lo afirmado por CODENSA en el sentido de que esas redes se instalaron en 1987.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

La construcción del inmueble se adelantó de manera legal, cumpliendo con todos los parámetros y requisitos que se exigen para este tipo de construcciones, de forma que no son responsables del accidente ni de la muerte de HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN.

5.1.3.2 RESPONSABILIDAD OBJETIVA EXCLUSIVA DE CODENSA S.A. E.S.P.

Es responsabilidad objetiva de las demandadas la causación del daño en tanto son operadoras de las redes de transmisión de energía eléctrica, lo cual corresponde a una actividad peligrosa, de forma que asumen la obligación de velar por el adecuado funcionamiento de este servicio para evitar daños a los bienes y la vida de las personas.

CODENSA faltó al deber de mantenimiento periódico en cuanto no adoptó ningún correctivo para reubicar o adecuar los cables de media y de alta tensión que produjeron la muerte de HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN, de forma que no puede exonerarse con la sola demostración de la diligencia y cuidado.

La afirmación de CONDENSA en cuanto a que la construcción era ilegal no tiene sustento en tanto no corroboró con la entidad competente para la expedición de las licencias de construcción, por lo que ese argumento se cae de plano.

CODENSA además no aporta documentos que den cuenta del mantenimiento de las redes del sector, la reubicación de estas para el adecuado funcionamiento del servicio y de esta forma evitar daños a los bienes y a la vida de las personas, pues se trata de una actividad peligrosa tal como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia.

5.2 RESPECTO DE LA DENUNCIA DEL PLEITO

Respecto de la denuncia del pleito el pronunciamiento es del siguiente modo:

5.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA DEL PLEITO

Precisa que el señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN realizaba su trabajo bajo sus propios medios, responsabilidad, herramientas, colaboradores o ayudantes.

Respecto del inmueble, precisa que mediante Licencia de Construcción LC 06-5-0780 del 23 de junio de 2006, se amparó la construcción del inmueble por parte de la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá y la prórroga mediante la cual se autorizaron los voladizos.

En la fecha en la que se produjo el accidente, el propietario del inmueble no se encontraba en él, de forma que se enteró en virtud de la llamada que le hiciera la arrendataria del local.

Reconoce que se construyeron unos voladizos, pero se contó con la autorización de la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá.

5.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Los denunciados se oponen a las pretensiones de la denuncia del pleito.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

5.2.3 EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como excepciones de mérito se propusieron las siguientes respecto de la denuncia del pleito.

5.2.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Si bien los denunciados son propietarios del inmueble en donde ocurrió el accidente y celebraron contrato de obra con la víctima para la construcción de parte de la fachada, no medió representación ni subordinación, fijándose un precio de \$350.000.00.

El trabajo era realizado por el señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN de forma independiente, sin que existiera subordinación o dependencia respecto del propietario del inmueble, de forma que la obra debía ejecutarla el contratista por sus propios medios, responsabilidad, ayudantes, herramientas, colaboradores y demás, siendo la única obligación del contratante el pagar el valor pactado lo cual sí se produjo.

La legitimación por pasiva reside en las sociedades CODENSA S.A. E.S.P. y EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por cuanto la primera desarrolla la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica (transmisión de baja tensión) y la segunda tiene la actividad de transmisión de energía (de alto voltaje) desde el sitio de generación hasta la ciudad de Bogotá, lo cual reconocen en sus contestaciones.

Si la parte actora hubiera observado responsabilidad por parte de los denunciados, habría hecho uso de la acción de responsabilidad civil extracontractual ante la Jurisdicción Ordinaria Civil. Resulta entonces evidente que la posible responsabilidad por la muerte del señor RODRÍGUEZ HOLGUÍN recae sobre las demandadas, entre otras cosas por la omisión de la adecuación, actualización y mantenimiento de la red eléctrica que pasa frente a la casa, tal como lo exigen las normas y reglamentos que regulan el servicio de energía y a pesar de lo manifestado por CODENSA en el sentido de que las redes se instalaron en 1987.

No es viable la vinculación de los denunciados en tanto no tienen ningún tipo de responsabilidad.

5.2.3.2 DEBER DE PROBAR

Corresponde a las demandadas probar que no tienen responsabilidad en los hechos de la demanda, por cuanto se evidencia que incumplen con las normas de servicios públicos domiciliarios (Ley 143 de 1994) y Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) expedido por el Ministerio de Minas y Energía, entre otras cosas porque deben hacer los mantenimientos, traslados y adecuaciones de redes eléctricas que generen algún tipo de riesgo para la vida y la integridad física de las personas.

CODENSA S.A. deberá probar los hechos por los cuales formula la denuncia del pleito, pues los denunciados cumplieron a cabalidad con las obras autorizadas mediante la Licencia de Construcción LC-06-5-0780 del 23 de junio de 2006 y otorgada por la Curaduría Urbana 5 de Bogotá, de forma que los voladizos no fueron construidos de forma ilegal o irregular, de forma que no puede la mencionada sociedad exonerarse de su responsabilidad.

Deberá probar CODENSA S.A. el por qué se encuentra encauchutado el tramo de red frente a la casa ubicada en la dirección Carrera 45A No. 168-06, que está a dos casas y que es la misma red eléctrica que generó el accidente, sin que esta protección se extienda a toda la red.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

5.2.3.3 RESPONSABILIDAD OBJETIVA EXCLUSIVA DE CODENSA S.A. E.S.P.

Como en la causación del daño intervino la conducción de energía eléctrica mediante cables de media o alta tensión y que constituye una actividad peligrosa, la responsabilidad de la entidad estatal dueña de las redes y prestadora del servicio de energía, queda en principio establecida con fundamento en el régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, a menos que acredite una causal que exonere de responsabilidad y para el efecto no basta la sola demostración de la diligencia y cuidado.

Corresponde a las demandadas como prestadoras del servicio de energía eléctrica el deber de realizar una permanente vigilancia de las redes eléctricas que han instalado, pues se trata de una actividad peligrosa, omitiendo en este caso adoptar algún correctivo para reubicar o adecuar los cables de media y alta tensión que causaron el accidente.

No asiste razón a lo afirmado por CODENSA en el sentido de que la construcción carece de licencia de construcción.

5.2.3.4 RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL

Reitera lo manifestado respecto de la responsabilidad que supone la conducción de energía eléctrica y cita apartes de varias providencias.

6. LLAMADO EN GARANTÍA

La sociedad aseguradora se pronuncia de la siguiente forma al descorrer el traslado:

6.1 ACERCA DE LA DEMANDA

Respecto de la demanda la sociedad llamada en garantía hace las siguientes manifestaciones:

6.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

No le constan las relaciones de afecto entre la víctima y la demandante así como tampoco sus ingresos o actividad económica.

Precisa que la demandada CODENSA S.A. E.S.P. cumplió a cabalidad con las normas técnicas y por el contrario ha sido el propietario del inmueble en donde laboraba la víctima quien actuó de forma inadecuada al realizar la ampliación sin tener en cuenta las distancias reglamentarias que deben existir entre los inmuebles y las redes eléctricas, violando el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

Se presenta la culpa exclusiva de la víctima por cuanto el señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN tenía experiencia y conocimiento en el tema de la construcción, a pesar de lo cual no actuó con el cuidado necesario que esta actividad requiere y que se considera como peligrosa.

El caso concreto no se encuentra provisto de todos los elementos de responsabilidad civil extracontractual por cuanto se produjo el rompimiento del nexo causal.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

6.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

El llamado en garantía se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Objeta además las cuantías de la reclamación y cita sobre el particular lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1395 de 2010.

6.1.3 EXCEPCIONES DE FONDO

Como excepciones de fondo apoya las propuestas por CODENSA S.A. y las amplía de la siguiente manera:

6.1.3.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De lo confesado en la demanda se concluye que el señor RODRÍGUEZ HOLGUÍN se encontraba realizando labores de construcción, actividad que desarrolló sin la diligencia, cuidado y pericia necesarias, más si se tiene en cuenta que esta actividad se considera como peligrosa, tal como ha sido reconocido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

La doctrina ha definido la actividad peligrosa a partir del Artículo 2356 del Código Civil y corresponde según Javier Tamayo Jaramillo a aquella que una vez desplegada, su estructura o comportamiento generan más posibilidades de daño de la que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrollables o imprevisibles debido a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.

Se tiene que la víctima se auto expuso a un eminente peligro por cuanto teniendo conocimientos en construcción, decide vincularse laboralmente con una obra que no cumplía con los requerimientos urbanísticos establecidos.

6.1.3.2 ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO

Está demostrada la responsabilidad del señor EDUARDO ROMERO en su calidad de propietario del inmueble, pues contrató a la víctima para realizar trabajos de albañilería, de forma que existiría una relación laboral entre estos, debiendo proporcionarle un espacio óptimo para la realización del trabajo sin que se expusiera a eminentes peligros.

Además de lo anterior, el propietario del inmueble al realizar una reforma y construcción en su predio, dejó de lado las normas urbanísticas existentes, pues se violaron las distancias reglamentarias que deben existir entre los inmuebles y las redes eléctricas. Se debe tener en cuenta que las redes fueron instaladas antes de que se desarrollara la ampliación y construcción del predio donde se presentó el accidente.

No resulta lógico que CODENSA S.A. y la aseguradora entren a responder por la falta de cuidado y negligencia de los conciudadanos, aun cuando la electrificadora sea diligente en sus funciones como empresa prestadora del servicio de energía, pues le es imposible responder por las actuaciones de terceros que no cumplen con la normatividad existente y que se ponen en peligro ellos mismos y a las personas que



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

por algún motivo tengan que hacer uso de inmuebles que no cumplen con las exigencias respecto del tema eléctrico.

El hecho de un tercer es una causal de exoneración según la cual el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad.

6.1.3.3 GENÉRICA

Solicita se declare probada como tal cualquiera que así encuentre el fallador.

6.2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto del llamamiento en garantía la sociedad aseguradora se pronuncia de la siguiente forma:

6.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Reconoce que suscribió con CONDENSA S.A. E.S.P. el contrato de seguro mediante Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000018, por lo cual deben tenerse en cuenta sus estipulaciones, deducibles y exclusiones al momento de fallar.

6.2.2 EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO

Se propusieron las siguientes excepciones de fondo respecto del llamamiento en garantía.

6.2.2.1 DEDUCIBLE PACTADO

El deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 4000018 y corresponde a la porción de la pérdida a asumir por el asegurado directamente, debiendo descontarse este valor del que deba cancelarse a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

El deducible asciende a la suma de US\$99.000, debiendo reconocer el asegurado dicho valor en caso de presentarse un siniestro, lo cual resulta aplicable de conformidad con lo previsto en el Artículo 1602 del Código Civil.

6.2.2.2 GENÉRICA

Pide que se declare como tal cualquiera que así encuentre el fallador.

7. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de febrero de 2012.

Mediante auto del 3 de julio de 2012 se admitió el llamamiento en garantía de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS S.A., así como la denuncia del pleito a MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ DE ROMERO y EDUARDO ROMERO PRIETO.

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 6 de agosto de 2013.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 16

La oportunidad para alegar de conclusión se dio de forma común a las partes mediante auto del 17 de agosto de 2017.

El expediente entró al Despacho para fallo el 17 de octubre de 2017.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

8.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante alega de conclusión mediante el escrito que obra a folios 395 y siguientes y plantea las siguientes conclusiones.

8.1.1 EXISTENCIA DEL DAÑO

Está demostrada la muerte de HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN mediante el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06909874, la cual se produjo como resultado de la electrocución con caída de altura, tal como lo indica la Fiscalía 23 Seccional de Bogotá.

Los testigos CARLOS JULIO CORTES RODRÍGUEZ, JULIO RODRÍGUEZ HOLGUÍN y YULIE ANDREA VALENZUELA GUZMÁN coinciden en que el señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN cayó electrocutado al hacer contacto con los cables de voltaje ubicados frente al inmueble localizado en la Calle 168 No. 48-18 de la ciudad de Bogotá, mientras se encontraba trabajando en la fachada de este.

El régimen de responsabilidad debe ser objetivo en tanto las demandadas explotan comercialmente la distribución de energía, actividad peligrosa que configura un riesgo creado.

8.1.2 NEXO CAUSAL: INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD POR PARTE DE CODENSA

Conforme a lo expuesto por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Bogotá (fol. 228 a 234) llega a las siguientes conclusiones:

"1. La distancia horizontal medida en terreno entre la edificación (a nivel de los Pisos 2 y 3) y la Red de Baja Tensión es de 0.82 metros aproximadamente y lo que establece el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETE es de 1.7 metros de distancia mínima de seguridad en zonas con construcciones.

2. La distancia horizontal medida en terreno entre la edificación (a nivel de los pisos 2 y 3) y la red de Media Tensión es de 1.62 metros aproximadamente y lo que establece el Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas RETIE es de 2.30 metros de distancia mínima de seguridad con las construcciones"

Adicional a lo anterior y conforme lo manifestó el Dr. CARLOS MAURICIO GARCIA, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA, confesó que las redes eléctricas situadas al frente del inmueble donde trabajaba el señor RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) se encontraban "desnudas" es decir sin "rencauchutar" (fol. 154), y argumenta tal situación afirmando que:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

"Las redes de distribución en media tensión y a nivel de 11.400 voltios, se encuentran constituidas principalmente por conductores que no prestan ningún tipo de aislamiento y por ello se denominan "desnudos".

La no presencia de aislamiento en los conductores es aceptado técnicamente por las normas de trasmisión en alta tensión y distribución de energía en media tensión, en virtud del cumplimiento de las distancias mínimas que deben conservarse entre las redes aéreas y las edificaciones"

Ahora bien, conforme a la respuesta que el mismo representante brinda a la pregunta numero 2) manifiesta:

"Verificando la información residente en nuestra base de datos, desde el 2010 hasta la fecha se han presentado 12 inspecciones a las instalaciones de algunos clientes asociados a este transformador; 11 de ellos han ocasionado intervención en medidores y acometidas de los clientes en baja tensión"

Lo anterior evidencia la negligencia de las demandadas, pues sí se realizaron 12 inspecciones al sitio y era más que evidente que la distancia entre el cableado y el inmueble citado (por no decir los de toda la cuadra) no se cumplía, se debió prevenir y rencauchetar los cables.

Con lo anterior se desvirtúa la excepción propuesta por las demandadas relacionadas con la "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", pues sí los cables de media tensión estuvieran rencauchetados no se habría producido el accidente que causó la muerte del señor RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Quedó probado que el señor RODRÍGUEZ no fue imprudente o negligente, pues la boquillera empleada no excedía una longitud de dos metros, tal como lo indicó el testigo de apellido VALENZUELA.

8.1.3 PROBADOS LOS PERJUICIOS

Dado que la tasación de perjuicios planteada en la demanda no fue objetada, se presume conforme la jurisprudencia un ingreso equivalente a un salario mínimo como presunción respecto de los adultos en edad productiva.

Está demostrada la afectación en la economía de la demandante en tanto dependía económicamente de la víctima, tal como indica el testigo JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ HOLGUÍN.

El daño emocional resulta evidente en tanto la demandante es madre del occiso.

8.2 SOCIEDAD CODENSA S.A.

Este demandado se pronuncia mediante el escrito que corre a folios 404 y siguientes del expediente, solicitando que se desestimen las pretensiones de la demanda, pues considera que el material probatorio recaudado acredita la responsabilidad de los propietarios del inmueble y que fueron traídos al proceso en virtud de la denuncia del pleito.

El dictamen pericial rendido por el ingeniero civil concluye que la edificación no cumple con las disposiciones y requerimientos contemplados en la licencia, no cumple con las especificaciones técnicas.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 18

Respecto de la situación eléctrica del inmueble, se acreditó que el inmueble se encuentra conectado al Centro de Distribución 11968, perteneciente al circuito S_CIPRIANO (SU35) de la Estación Suba. La red Media Tensión se encuentra en el espacio para la infraestructura de servicios públicos y desde su instalación cumple con la norma técnica LA 007 (Distancias mínimas verticales y horizontales en res de 34.5 – 13.2, -11.4 kv).

La demandada no ha hecho cambios en la red de media y baja tensión ubicada frente al inmueble con posterioridad al accidente. Adicionalmente, el Departamento de Mantenimiento Correctivo verificó el terreno y la infraestructura de media tensión se encuentra en espacio público establecido para las redes de servicios públicos. Se aportó copia de la norma técnica LA 007 sobre distancias mínimas vigente para la época de construcción de la red.

Descripción	Identificación	11,4 kW 13,2 kW (m)	34.5 kV (m)
Horizontal			
A paredes y voladizos	a	1,50	1,50
A ventanas	b	1,50	1,50
A balcones y sitios accesibles a personas (1)	c	1,50	1,50
A chimeneas, avisos, antenas de radio, T.V. y tanques	d	1,50	1,50
Vertical			
Encima o debajo de techos o voladizos no accesibles (1)	e	3,0	3,0
Encima o debajo de balcones y techos accesibles a personas (1)	f	4,0	4,0
Encima o debajo de chimeneas, avisos, tanques, Antenas de radio y T.V.	g	2,5	2,5
Sobre parqueaderos	h	5,0	5,0

Pudo verificarse que sí existe alguna reducción en las distancias de seguridad en el sector, pero obedecen a ampliaciones estructurales del inmueble de los denunciados del pleito y no a la modificación de las redes de energía.

Las pruebas fotográficas evidencian la situación actual del predio y los cambios en la edificación que la acercaron a las redes, las cuales no se mueven ni se desplazan, como sí lo hizo la construcción al elevar los pisos de la edificación.

Este demandado ha demostrado que ha hecho mantenimiento a los cables de energía localizados frente al inmueble y desde 2010 hasta la fecha se han presentado 12 inspecciones a las instalaciones de algunos clientes asociados a ese transformador, requiriendo en 11 oportunidades la intervención en medidores y acometidas de los clientes en baja tensión (clasificados como daños internos de los inmuebles) y un daño el 24 de abril de 2011 que se presentó en media tensión por fatiga del material de un pase aéreo.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 19

La demandada aporta la relación sobre los últimos mantenimientos al Centro de Distribución 11968, perteneciente al Circuito S_Cipriano (SU35) de la Estación SUBA.

Reitera que los cables ubicados frente al inmueble en que se produjo el accidente son redes de distribución de media tensión y a nivel del 11.400 voltios, se encuentran constituidas principalmente por conductores que no presentan algún tipo de aislamiento y por eso se les denomina "desnudos", lo cual es aceptado técnicamente por las normas de transmisión en alta tensión y distribución de energía en media tensión, en virtud del cumplimiento de las distancias mínimas que deben conservarse entre las redes aéreas y las edificaciones y que en el presente caso no se cumplieron, superándose dichas distancias con la construcción de voladizos y pisos sin licencias de construcción y por fuera de la licencia de urbanismo. Debe tenerse en cuenta cuál es la función que cumplen la altura y las distancias de seguridad en materia de redes eléctricas.

Sobre el particular establece el RETIE lo siguiente:

"ARTICULO 13°. DISTANCIAS DE SEGURIDAD

Para efectos del presente Reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificios, árboles, etc.) con el objeto de evitar contactos accidentales. (N y S F de T)

Las distancias verticales y horizontales que se presentan en las siguientes tablas, se adoptaron del National Electrical Safety Code, ANSI C2 versión 2002; todas las tensiones dadas en estas tablas son entre fases, para circuitos con neutro puesto a tierra sólidamente y otros circuitos en los que se tenga un tiempo despeje de falla a tierra acorde con el presente Reglamento.

Todas la distancias de seguridad deberán ser medidas de superficie a superficie y todos los espacios deberán ser medidos de centro a centro. Para la medición de distancias de seguridad, los accesorios metálicos normalmente energizados serán considerados como parte de los conductores de línea. Las bases metálicas de los terminales del cable y los dispositivos similares deberán ser considerados como parte de la estructura de soporte.

Los conductores denominados cubiertos o semiaislados y sin pantalla, es decir, con un recubrimiento que no esté certificado para ofrecer el aislamiento en media tensión, deben ser considerados conductores desnudos para efectos de distancias de seguridad, salvo en el espacio comprendido entre fases del mismo o diferente circuito, que puede ser reducido por debajo de los requerimientos para los conductores expuestos cuando la cubierta del conductor proporciona rigidez dieléctrica para limitar la posibilidad de la ocurrencia de un cortocircuito o de una falla a tierra. Cuando se reduzcan las distancias entre fases, se deben utilizar separadores para mantener el espacio entre ellos.

Nota 1: Las distancias de seguridad establecidas en las siguientes tablas, aplican a conductores desnudos. (S F de T)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 20

Nota 2: En el caso de tensiones mayores a 57,5 kV entre fases, las distancias de aislamiento eléctrico especificadas en las tablas se incrementarán en un 3% por cada 300 m que sobrepasen los 1000 metros sobre el nivel del mar.

Nota 3: Las distancias verticales se toman siempre desde el punto energizado más cercano al lugar de posible contacto.

Nota 4: Las distancias horizontales se toman desde la fase más cercana al sitio de posible contacto.

Nota 5: Si se tiene una instalación con una tensión diferente a las contempladas en el presente Reglamento, debe cumplirse el requisito exigido para la tensión inmediatamente superior.

Nota 6: Cuando los edificios, chimeneas, antenas o tanques u otras instalaciones elevadas no requieran algún tipo de mantenimiento, como pintura, limpieza, cambio de partes o trabajo de personas cerca de los conductores; la distancia horizontal "b", se podrá reducir en 0,6 m.

Nota 7: Un techo, balcón o área es considerado fácilmente accesible para los peatones si éste puede ser alcanzado de manera casual a través de una puerta, rampa, ventana, escalera o una escalera a mano permanentemente utilizada por una persona, a pie, alguien que no despliega ningún esfuerzo físico extraordinario ni emplea ningún instrumento o dispositivo especial para tener acceso a éstos. No se considera un medio de acceso a una escalera permanentemente utilizada si es que su peldaño más bajo mide 2,45 m o más desde el nivel del piso u otra superficie accesible permanentemente instalada.

Nota 8: Si se tiene un tendido aéreo con cable aislado y con pantalla no se aplican estas distancias. No se aplica para conductores aislados para Baja Tensión.

Nota 9: Se puede hacer el cruce de una red de menor tensión por encima de una de mayor tensión de manera experimental, siempre y cuando se documente el caso y se efectúe bajo supervisión autorizada y calificada. No se aplica a líneas de alta y extra alta tensión.

Nota 10: En techos metálicos cercanos y en casos de redes de conducción que van paralelas o que cruzan las líneas de media, alta y extra alta tensión, se debe verificar que las tensiones inducidas no presenten peligro o no afecten su funcionamiento.

Nota 11: Donde el espacio disponible no permita cumplir las distancias horizontales de la tabla 15, la separación se puede reducir en 0,6 m siempre que los conductores, empalmes y herrajes tengan una cubierta que proporcione suficiente rigidez dieléctrica para limitar la probabilidad de falla a tierra en caso de contacto momentáneo con una estructura o edificio. Para ello, el aislamiento del cable debe ser construido mínimo, con una primera capa de material semiconductor, una segunda de polietileno reticulado y otra capa de material resistente a la abrasión y a los rayos ultravioleta. Adicionalmente debe tener una configuración compacta con espaciadores y una señalización que indique que es cable no aislado. "

La seguridad en redes de energía la dan los siguientes elementos:

- La altura



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 21

- El cumplimiento de las distancias del paramento de la construcción al primer conductor de la red
- El aire que es un perfecto aislante, conforme lo dispone el artículo 13 de RETIE.
- La no invasión de la distancia de seguridad con elementos ajenos a la red.

Conforme lo prevé el Artículo 74 del Decreto Nacional 1469 de 2010 el control urbanístico a los inmuebles es una función que corresponde a los curadores urbanos, correspondiendo a los alcaldes conforme el Artículo 113 del mismo Decreto, el control del desarrollo y vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes por parte de los curadores urbanos.

En los términos de los numerales 6 y 9 del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 "Estatuto Orgánico de Bogotá" y del Artículo 192 del Acuerdo 2003, corresponde a los alcaldes locales la vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares, así como conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes.

El dictamen del Ingeniero Civil fue claro en los siguientes puntos:

"1) en la licencia de construcción LC 06-5-0780 del 23 de junio de 2006 dada inicialmente se aprobó un voladizo por la Calle 168 de 0,60 metros, dicho voladizo se observa a nivel de segundo y tercer piso y tiene una longitud de 0,68 metros lo que quiere decir que se tienen 8 centímetros más de lo aprobado en la licencia de construcción; 2) la construcción aprobada consistía en un edificio de tres pisos habitables, en la actualidad se cuenta con un cuarto piso el cual no se encuentra documentado ni con la aprobación correspondiente; y 3) a nivel del mencionado cuarto piso se tiene un voladizo de 0,15 metros los cuales no cuentan con la aprobación correspondiente.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los tres puntos mencionados anteriormente se concluye que la edificación no cumple en su totalidad con las disposiciones y requerimientos aprobados inicialmente."

La secretaria de Planeación Distrital certificó que los postes son estáticos y que se encuentra en el sitio, esto es el andén donde se destina para su ubicación.

Los denunciados en el pleito certificaron que el señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN el día de su fallecimiento hacia trabajos de albañilería, bajo la modalidad de contrato verbal (Folio 279)

La Secretaría de Planeación Distrital, a través de su Director certificó que la vivienda se desplazó 0.68 sobre la Zona de Seguridad de la Servidumbre, es decir la construcción fue la que invadió la zona de seguridad de la servidumbre.

A folio 270 se encuentra la información aportada por el Departamento de Planeación Nacional donde informa que el señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN era beneficiario del SISBEN.

Con los diagramas e imágenes, que hacen parte del Informe Técnico que la Gerencia de Distribución de la compañía realizó para atender la reclamación de indemnización sobre el accidente, se puede comprobar técnicamente que redes están a las distancias reglamentadas en la norma, reposa en el expediente como prueba.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 22

Las redes se encuentran instaladas conforme a las norma técnicas vigentes en el momento de puesta en servicio y en el espacio destinado por Planeación para la ubicación de las redes, es decir en el andén como se puede evidenciar en el diagrama a continuación:

Los esquemas y mediciones permiten evidenciar que CODENSA S.A. E.S.P. cumple la distancia de las normas, es decir que la fachada del primer piso al primer conductor de las redes guarda una separación de 1.5 metros.

- Esta distancia fue reducida progresivamente con la construcción al haber sacado la edificación del paramento del primer piso, con un voladizo de 0,6 m para el segundo y tercer piso.
- No conformes con lo anterior, adicionalmente al elevar el cuarto piso la construcción siguió saliéndose del paramento inicial e invadiendo la servidumbre legal de conducción de energía al haber sacado la construcción en otro tanto que mide 0,15 m de voladizo.
- Es preciso aclarar al despacho que todas las redes van desnudas y que es la altura de las mismas, junto con las distancias y con sus respectivas servidumbres las prevenciones para accidentes.
- Las distancias establecidas en la norma son barreras que buscan prevenir lesiones a los trabajadores, ciudadanos y en general a todo el personal y son básicos para la seguridad eléctrica.

Así las cosas, la distancia del inmueble al primero conductor es de 1.55 mts, que se redujeron en 60 centímetros con el primer voladizo y en 15 centímetros con el segundo voladizo por lo que la distancia quedó en 95 centímetros, pues las redes son estáticas e instaladas desde 1987 cumpliendo la normatividad entonces vigente.

Las redes se instalan a una altura y a una distancia que impide el contacto en condiciones normales a menos que se acerquen a ellas, tal como se indica hizo la víctima mientras trabajaba a la altura del tercer piso de la edificación y con una herramienta metálica.

Se aclara que en tanto CODENSA cumple con la normatividad técnica en cuanto a las redes de distribución de energía, cuando personas no calificadas realizan trabajos cerca a la red, deben observar el límite de aproximación seguro, y utilizar los elementos de protección personal acordes con el nivel de riesgo y el nivel de entrenamiento para realizar un trabajo que implique eventualidad de contacto directo.

8.2.1 ACERCA DE LAS EXCEPCIONES

Respecto de las excepciones de mérito reitera lo manifestado en la contestación de la demanda e hizo las siguientes precisiones:

8.2.1.1 DEBER DE PROBAR

El accidente no se debió a una actividad positiva o negativa de CODENSA, correspondiendo a la parte actora demostrar lo contrario, tal como lo exige el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

8.2.1.2 CULPA DE LA VÍCTIMA

Considera configurada la culpa de la víctima en tanto se indica en la demanda que el fallecido se encontraba realizando actividades propias de su labor y empleando una herramienta



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 23

metálica denominada boquilla hizo contacto con las redes, siendo esta la causa determinante del accidente.

Afirma que la red instalada cumple con las normas técnicas en tanto que ha sido la construcción del inmueble la que ha invadido la zona de seguridad que corresponde a las distancias mínimas reglamentarias al incorporarse voladizos en la edificación voladizos en dimensiones de 60 y 15 centímetros.

La herramienta era manipulada sin protección adecuada y sin guardar las distancias de seguridad, destacando que ha sido el particular quien ha invadido el espacio público al acercarse a la red, desconociendo las normas sobre construcción, urbanismo y servicios públicos incumpliendo además la víctima con su deber de auto protección.

Ni el propietario del inmueble ni la víctima solicitaron la desenergización de los cables el día en que se produjo el accidente, creando de esta forma las condiciones para su ocurrencia y exponiéndose voluntariamente.

8.2.1.3 CULPA DE LA VÍCTIMA POR CONSTRUCCIÓN IRREGULAR

La construcción en donde se produjo el accidente es irregular en cuanto mediante voladizos invade las áreas de protección que constituyen la servidumbre de la red del servicio de energía eléctrica.

La red cumple con la normatividad vigente, de forma que el accidente se produjo por las maniobras de la víctima en la construcción que se hizo cerca de la red, pues con su herramienta metálica actuó sin adoptar las medidas de seguridad que tal operación requiere.

8.2.1.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Este demandado no construyó el inmueble que invade con sus voladizos las zonas de seguridad de la red de energía eléctrica, de forma que no puede serle atribuida la muerte del operario que en virtud de un contrato verbal celebrado con el propietario del inmueble asume el riesgo de realizar el trabajo que le causa la muerte.

La Fiscalía General de la Nación, tal como se observa a folio 37 del traslado, anota como causa de la muerte "Accidente de Trabajo", ocurrido cuando "...al entrar en contacto con una herramienta que portaba con.... "

8.2.1.5 CULPA POR EL HECHO DEL TERCERO SIN CUMPLIR LAS NORMAS URBANÍSTICAS

Incumple el inmueble con las normas urbanísticas al invadir mediante voladizos la servidumbre de la red del servicio de energía eléctrica e incumpliendo de esta forma con las normas de seguridad y de urbanismo, tal como se acredita en el dictamen pericial elaborado por el perito Ingeniero Civil.

8.2.1.6 CULPA POR EL HECHO DEL TERCERO ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.

Esta autoridad ha incumplido con su obligación de vigilar el espacio público y las construcciones dentro de su área de competencia, permitiendo la irreglamentaria edificación ubicada en la Calle 168 No. 48-18 e incumplió su función de coordinación y evaluación de los proyectos de desarrollo urbano y espacio público.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 24

8.3 SOCIEDAD EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Concluye indicando este demandado que en el presente caso está probada la falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto se acreditó que su servicio comprende la transmisión de energía eléctrica de alto voltaje, desde los sitios de generación hasta la ciudad, desde el año 1997, de manera que la instalación ubicada frente al inmueble donde se produjo el deceso no es operada por ella, pues estos activos se transfirieron a CODENSA S.A.

El testimonio del Ingeniero Electricista LUIS FELIPE PÉREZ, en su condición de empleado de CODENSA S.A. y que obra a folios 203 a 205 del expediente, da cuenta de que las redes de distribución eléctrica ubicadas frente al inmueble localizado en la Calle 168 No. 48-18 pertenecen a la mencionada sociedad, quien asume su operación y mantenimiento.

De esta forma, este demandado no pudo desplegar alguna conducta activa u omisiva que condujera al resultado dañoso cuya reparación actualmente se reclama.

8.4 DENUNCIADOS DEL PLEITO

Se pronuncian mediante el escrito que obra a folios 399 y siguientes.

Se reiteran en que la construcción contaba con su respectiva licencia, cumpliendo de esta forma con la ley, ya que esta ha sido expedida por una autoridad administrativa que tiene vigilancia por parte del Estado.

La licencia autoriza el voladizo de 0.60 metros, de forma que se desvirtúa la afirmación que hace CODENSA en el sentido de que la construcción es irregular e irreglamentaria.

Reitera que dada la actividad peligrosa de distribución de energía que desarrolla, debe aislar las redes destinadas al efecto a fin de prevenir los riesgos que representa.

En virtud del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, en virtud del cual las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica deben realizar la permanente vigilancia de las redes eléctricas que se han instalado y velar por su correcto funcionamiento así como por evitar daños a la vida y bienes de las personas.

No existe certeza acerca de la longitud de la herramienta manipulada por la víctima al momento en que se produjo la descarga, de forma que la afirmación que hace CODENSA en este sentido no puede ser acogida.

Respecto de las pruebas destaca que está demostrada la concesión de las licencias de construcción que respaldan la edificación, quedando desvirtuado lo afirmado por los demandados.

De la prueba pericial se concluye que los denunciados cumplieron con la licencia de construcción vigente al momento de los hechos, salvo que no coincide la medida del mencionado voladizo de 0.60 cm, debido a que el perito informa en su dictamen que ese voladizo está a 0.68 centímetros, es decir, que varía según la licencia de construcción en 0.8 cm., medida que no es tan relevante para lo que se pretende mediante la presente acción judicial. Igualmente mediante esta prueba pericial y su aclaración no se estableció la longitud de la boquilla metálica que al parecer utilizó el señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN, lo que genera duda de como fue el accidente.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 25

Concluye indicando que la construcción del inmueble de los denunciados se hizo con el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad encargada de expedir las licencias de construcción LC 06-5-0780 del 23 de junio de 2006 y 08-5-1870 del 26 de septiembre de 2008 otorgadas por la Curaduría Urbana 5 de Bogotá.

Estas licencias autorizan el "voladizo" de 0.60 mts por la calle 168, prueba que desvirtúa la responsabilidad de los denunciados y se aclara que en el momento de ocurrencia de los hechos, el 9 de abril de 2010, se estaba construyendo la terraza o cierre, por lo que no existía el voladizo de 0.15 cms como lo hace ver la demandada.

Se trata de confundir al juzgador en tanto las fotografías aportadas por la demandada corresponden al año 2012, es decir, 2 años después de la ocurrencia de los hechos, por lo que carece de sustento la afirmación respecto del voladizo de 15 centímetros, pues ello corresponde a la placa del cuarto piso que se emplea como terraza.

Queda demostrada entonces la exoneración de responsabilidad de los denunciados del pleito.

6.5 LLAMADO EN GARANTÍA – SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 424.

6.5.1 ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas testimoniales, se tienen las siguientes:

6.5.1.1 TESTIMONIOS

Respecto de las declaraciones este sujeto procesal hace las siguientes precisiones:

6.5.1.1.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Desvirtúa las declaraciones de CARLOS JULIO CORTES RODRÍGUEZ y JULIO RODRÍGUEZ HOLGUÍN, en tanto no lo fueron como presenciales de los hechos y además tienen relación de negocio o amistad con la accionante e intentan colaborarle en lo que sea favorable a sus pretensiones. En efecto, uno manifiesta tener un vínculo de amistad con la víctima y su hermano, mientras que el otro es uno de los hijos de la demandante.

6.5.1.1.2 DE CODENSA S.A. E.S.P.

De la declaración rendida por el ingeniero electricista VÍCTOR JULIO JIMÉNEZ destaca los siguientes apartes:

"... Realicé visita el día 22 de febrero del año 2014, en la visita realizada se realizaron medidas de distancia con una canasta de línea viva, esta medida es una medida exacta se hace sin desenergizar el circuito y tomando todas las medidas de seguridad necesarias. La medida de la red al parámetro de 4º piso es de 1.30 metros. Existe un voladizo de 70 cm el cual está invadiendo las distancias de seguridad..."

"...La construcción del circuito fue en el año 1987, para esta época que regía era las normas técnicas de la Empresa de Energía de Bogotá que tenía como distancia mínima y de seguridad 1.50 para el tipo de estructura que es una estructura 504.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 26

Quiero hacer claridad que el RETIE empieza a regir en el 2004, con anterioridad a esta época se aplica la norma técnica de la empresa... "

"...La función que cumplen las distancias mínimas y de seguridad es la de brindar seguridad a las personas y edificaciones que se encuentran cerca a la red con lo cual las normas técnicas dan las medidas exactas a las cuales se deben construir los inmuebles de la red energizada, esto con el fin de evitar que personas o animales se acerquen a la red ya sea haciendo contacto directo o por medio de objetos metálicos..."

"...La manipulación de objetos metálicos pone en riesgo la seguridad de las personas porque estos elementos son conductores y al hacer contacto con la red pueden ocasionar electrocución..."

"... Estas redes de acuerdo a la norma no deben ir aisladas ya que para esto existen las distancias mínimas y de seguridad expuestas en la norma técnica..."

"...La medida técnica que se debe tener en cuenta es desde el parámetro desde el 1^{er} piso a la red energizada la cual es de 2 metros y está cumpliendo con las distancias mínimas y de seguridad de la época. La distancia de 1.30 entre la línea energizada y el parámetro de 4^o piso no cumple con las distancias de seguridad dado que la construcción presenta un voladizo de 70 cm con lo cual invadiendo las distancias mínimas y de seguridad..."

"...El Retie es aplicable a partir del año 2004 esta norma no es retroactiva por lo tanto las redes construidas antes de este año se rigen por las normas de la Empresa de Energía de Bogotá. El RETIE establece que a partir del año 2004 las distancias mínimas y de seguridad son de 2.3 metros para la época en la cual se construyó la red las distancia mínimas y de seguridad eran de 1.50 con lo cual se está cumpliendo con las distancias mínimas y de seguridad ya que la norma no es retroactiva..."

De la declaración rendida por el ingeniero electricista LUIS FELIPE PÉREZ GÓMEZ destaca los siguientes apartes:

"... Ya a partir del segundo nivel por el voladizo de 70 cm la distancia se reduce a 1.30 m no cumpliendo con las distancias de seguridad de la norma por la invasión que se realizó con la construcción de ese voladizo..."

"...Efectivamente la invasión de las distancias de seguridad por construcciones o elementos o personas no autorizadas pueden causar accidentes graves, esta distancia de seguridad es la distancia máxima permitida que cualquier construcción o elemento conductor de corriente como el cuerpo humano o elementos metálicos el riesgo es mayor..."

"...Para el caso de estas redes aéreas desnudas el aire cumple su función de aislamiento para objetos extraños a la red siempre y cuando se cumplan con las distancias verticales y horizontales de seguridad indicadas en las normas..."

"... Debo partir del punto de vista que las redes eléctricas son elásticas y son construidas cumpliendo las normas por lo tanto son los dueños de los predios los interesados en realizar algún proyecto y deben tener en cuenta los particulares que son afectados en su proyecto y en este caso prever las consecuencias de la ejecución



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 27

de estos proyectos sin solicitar las respectivas asesorías o condiciones que establezca la prestadora del servicio... ”

Concluye la aseguradora que de las afirmaciones realizadas por los testigos se deduce que las causas del accidente fueron las irregularidades que presenta la construcción del inmueble al incumplir con las distancias mínimas y de seguridad requeridas, pues su propósito es prevenir los accidentes cerca de la red, configurándose de esta forma la culpa por el hecho de un tercero, dado que son los dueños del predio a quienes compete dar cumplimiento a las normas de construcción existentes, debiendo asumir las consecuencias de tal conducta.

Está demostrada la participación de la víctima al manipular un elemento metálico cuya longitud supera el metro y operando a una altura de tres pisos, de forma que se expuso voluntariamente a la situación de riesgo y sin adoptar las medidas de seguridad necesarias para el efecto, lo cual resulta inadmisibles en tanto era evidente a simple vista la presencia de la red eléctrica.

6.5.1.2 PRUEBA PERICIAL

Del informe pericial realizado por el ingeniero civil JAVIER MAURICIO TORREZ CRUZ destaca los siguientes apartes:

“...Frente a las normas urbanas de construcción aplicables al momento de la expedición de las licencias, tanto la inicial LC 06-5-0780 del 23 de Junio de 2006 y de la licencia para la terminación LC 08-5-1870 del 26 de septiembre de 2008, la construcción presenta diferencias importantes en cuanto a los requerimientos normativos y de planeación aprobados en su momento por la curaduría urbana No. 5 los cuáles se resumen en tres aspectos principales; 1) en la licencia de construcción LC 06-5-0780 del 23 de junio de 2006 dada inicialmente se aprobó un voladizo por la Calle 168 de 0.600 metros, dicho voladizo se observa a nivel de segundo y tercer piso y tiene una longitud de 0.68 metros lo que quiere decir que se tienen 8 centímetros más de lo aprobado en la licencia de construcción; 2) la construcción aprobada consistía en un edificio de tres pisos habitables, en la actualidad se cuenta con un cuarto piso el cuál no se encontraba documentado ni con la aprobación correspondiente; y 3) a nivel del mencionado cuarto piso se tiene un voladizo de 0.15 metros los cuáles no cuentan con la aprobación correspondiente.”

Teniendo en cuenta lo anterior se encuentra que la edificación no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en las disposiciones.

“...Efectivamente como se indicó en el punto anterior el inmueble presenta un voladizo en las placas del segundo y tercer piso de 0.68 metros y en el cuarto piso un voladizo con una distancia adicional a 0.69 metros de los pisos dos y tres de 0.15 metros...”

“...La boquillera es un elemento metálico longitudinal conformado por dos láminas de aluminio soldadas utilizadas para realizar resanes o afinados de piso; tiene unas medidas estándar de 3 pulgadas (7,6 centímetros) por 1 pulgada (2,5 centímetros) y una longitud de 3 metros...”

“...Efectivamente la foto aportada señala la terraza correspondiente al cuarto piso, esta estructura no está aprobada ni autorizada de acuerdo con lo indicado en las licencias dadas por la autoridad competente LC 06-5-0780 del 23 de junio de 2006 y LC 08-5-1870 del 26 de septiembre de 2008: no se tiene licencia de construcción



posterior a la mencionada de fecha 26 de septiembre de 2008...” (Negritas y subrayado fuera del texto original).

6.5.2 ANÁLISIS JURÍDICO

Las pretensiones de la demanda son improcedentes en tanto no se ha demostrado la responsabilidad por pasiva de las demandadas en el incidente que resultó en la muerte de HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN, quedando demostrado que ello deriva del actuar exclusivo y único de la víctima, pues su conducta fue descuidada e indebida, ya que a pesar de tener conocimiento de la distancia existente en entre la obra y las redes de tensión, hizo uso de una herramienta de metal y sin hacer uso de los elementos de seguridad necesarios para efectuar labores cerca de las redes.

La injerencia de la víctima en la exposición voluntaria al riesgo se encuentra plenamente probada con las declaraciones de los testigos VÍCTOR JULIO JIMÉNEZ y LUIS FELIPE PÉREZ GÓMEZ, ingenieros electricistas que corroboran el incremento en el riesgo por la manipulación de objetos metálicos frente a la seguridad de las personas en virtud de que tales elementos son conductores de energía.

Citando al tratadista GILBERTO MARTÍNEZ RAVE, cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo causal se rompe o no existe, pues ha sido la propia víctima quien lo origina, de forma que no surge responsabilidad civil.

Se tiene entonces que CODENSA S.A. no tuvo injerencia en el hecho dañoso que se le atribuye, pues el fallecimiento se produce por el actuar indebido e imprudente de la víctima, quien asumió voluntariamente la exposición al peligro en forma innecesaria, rompiéndose de esta forma el nexo causal.

En el presente caso nos encontramos ante un hecho de terceros y la propia culpa exclusiva de la víctima, sumada a la imprudencia de los propietarios del inmueble en donde se desarrollaban los arreglos y donde laboraba HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN.

Los señores EDUARDO ROMERO PRIETO y MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ ROMERO, como propietarios del inmueble son responsables del fallecimiento del señor HERNANDO RODRIGUEZ HOLGUÍN, ya que estos de forma imprudente y sin mediar las consecuencias de sus actos, decidieron efectuar la ampliación y construcción de la edificación con voladizos, violando las distancias reglamentarias que deben existir entre las redes eléctricas y los inmuebles, haciéndose aún más gravoso su actuar ya nunca le hicieron saber a CODENSA S.A. E.S.P, que el día 9 de abril de 2010, realizarían trabajos cerca a la red, ni tampoco solicitaron la desenergización de la red para efectuar los mismos.

Destaca que las acometidas de energía fueron instaladas antes de la construcción inicial del inmueble y de su ampliación, por lo que los propietarios se encontraban en la obligación legal de respetar la distancia de seguridad que debe existir entre las edificaciones y las redes, a pesar de lo cual hicieron caso omiso y pusieron en peligro su propia integridad y la de terceros como la víctima en este caso concreto.

A pesar de que se indica que CODENSA S.A. es responsable del siniestro por desarrollar una actividad peligrosa, la realidad probatoria indica que la demandada no es responsable del daño antijurídico.

Tampoco fueron demostrados los perjuicios materiales reclamados, incumpliendo la parte actora con la carga de la prueba que le correspondía.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 29

Tampoco se evidencian probatoriamente los perjuicios morales sufridos por la demandante.

6.5.2 RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La aseguradora reitera que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se pactó un deducible que asciende a US\$99.000, por lo que en caso de condena la demandada CONDENA S.A. E.S.P. debe asumir tal deducible y este se descontará del valor a pagar por la aseguradora conforme los perjuicios que sea condenada a pagar la demandada.

9. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el presente asunto la Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

10. CONSIDERACIONES

Pasa inicialmente el Despacho a resolver las excepciones propuestas por los demandados.

10.1 EXCEPCIONES

10.1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Respecto de esta excepción, encuentra el Despacho que está llamada a prosperar en tanto no está acreditado que esta sociedad sea propietaria, operadora o de alguna forma explote o haga uso de las redes de energía ubicadas frente al inmueble en donde se produjo el accidente que derivó en la muerte del señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN.

La legitimación por pasiva en materia de reparación directa y en los términos del Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, corresponde a quien pueda atribuirse el daño, la omisión, la operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra cosa.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizado el material probatorio allegado al proceso, puede concluirse que a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá S.A. E.S.P. no puede serle atribuida alguna de las conductas indicadas en el párrafo precedente a efecto de reconocerle legitimación en la causa por pasiva en el caso concreto.

10.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD CODENSA S.A. E.S.P.

Este demandado sustenta esta excepción al indicar que no ha sido responsable de la construcción ubicada en la Calle 168 No. 48-18.

Respecto de esta excepción, concluye el Despacho que no puede prosperar en tanto la causa del daño y por la cual se controvierte la responsabilidad de la sociedad CODENSA S.A. no corresponde a la conducta de construir edificios, sino a su actividad económica consistente en comercializar energía eléctrica valiéndose para el efecto de la red que opera de forma permanente y que se localiza frente al inmueble.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 30

En consecuencia, no puede ser desvinculada del proceso en tanto su responsabilidad está directamente relacionada con el fondo del asunto.

10.1.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS CIUDADANOS EDUARDO ROMERO PRIETO y MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ DE ROMERO.

Debe tenerse en cuenta que estos sujetos procesales fueron vinculados en virtud de la denuncia del pleito, lo que deriva en que su responsabilidad sea directamente relacionada con la del demandado que formuló la denuncia.

El Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, vigente cuando se formuló y aceptó la denuncia del pleito dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54. DENUNCIA DEL PLEITO. Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.

Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.

El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado."

De la lectura de esta norma se concluye que se requiere de una relación derivada de la ley sustancial entre el denunciado y el denunciante, siendo procedente citar el siguiente aparte jurisprudencial² sobre el tema:

"Ahora bien, en cuanto al denunciado en el pleito esta Sección ya ha señalado que a dicha figura se le ha entendido como el mecanismo para la exigencia de la obligación de saneamiento por evicción que dispone el artículo 1899 del Código Civil, sin que exista una diferencia sustancial con el llamamiento en garantía, pues en ambas el interesado pretende la vinculación forzada de un tercero al proceso, solo que en la denuncia del pleito el denunciado tiene un vínculo material con una de las partes mientras que con el llamado en garantía hay un vínculo legal o contractual; no obstante, la jurisprudencia ha considerado que ambas figuras son equivalentes, pues en la práctica su aplicación diferenciada resulta inoficiosa. Como ya se dijo, esta Sección ha interpretado, aunque la norma procesal civil no lo indique expresamente, que la denuncia del pleito procede siempre y cuando una de las partes invoque la intervención del tercero de quien adquirió a título oneroso, el derecho real que se discute en el proceso, para que este sea obligado al saneamiento por evicción si es el caso."

En el presente caso, la relación entre CODENSA y los DENUNCIADOS corresponde a un asunto ligado al fondo del asunto, pues respecto de la víctima la relación del primero es extracontractual mientras que la del segundo es contractual.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00639-01(43476). Actor: FRANCISCO JAVIER PARRA. Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTRO. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA -ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 31

De esta forma, no hay lugar a declarar la responsabilidad en la causa por pasiva como excepción de carácter previo en tanto la relación entre denunciante y denunciado está directamente relacionada al fondo del asunto, por lo cual se tratará en el aparte correspondiente.

Resueltas las excepciones, pasa el Despacho a pronunciarse respecto del fondo del asunto.

10.2 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante sostiene que la causa eficiente del daño es la actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica que desarrolla la sociedad CODENSA S.A. y que bajo el régimen de responsabilidad objetiva debe ser declarada responsable de los daños antijurídicos derivados de la muerte de HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN, pues resultó alcanzado por una descarga eléctrica mientras desarrollaba labores de albañilería en proximidad de una red de propiedad y operada por la mencionada sociedad.

La sociedad CODENSA S.A. E.S.P. sostiene que no ha sido causante del daño en tanto este obedece a la conducta exclusiva de la víctima al laborar en proximidad a las redes de energía sin contar con la correspondiente protección, desconociendo las normas de seguridad y además desarrollando su labor en una edificación que invadió las zonas de protección de la red, de forma que se configura un hecho que exonera de responsabilidad al operador de la red.

Los denunciados del pleito sostienen que la edificación cuenta con las licencias correspondientes y debidamente autorizadas por las autoridades competentes, incumpliendo las normas sobre proximidad la sociedad CODENSA S.A., dado que su red se encuentra a distancia inferior a la reglamentaria respecto de la edificación.

La sociedad aseguradora llamada en garantía coadyuva la posición planteada por la sociedad CODENSA S.A.

10.3 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la sociedad demandada en cuanto al accidente en que resultó muerto el señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN.

A efecto de resolver el problema jurídico se analizará cada uno de estos elementos de forma separada.

10.3.1 EL HECHO DAÑOSO

Está demostrada la ocurrencia del hecho dañoso consistente en el accidente en el que perdiera la vida el señor HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN, el cual tuvo lugar el 9 de abril de 2010.

La Fiscalía 23 Seccional Adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal de Bogotá en certificado suscrito el 7 de julio de 2010 consigna lo siguiente:

"...de la lectura del protocolo de necropsia en el acápite de opinión pericial y conclusiones en su parte pertinente dice: "OPINIÓN PERICIAL: Se trata del caso de un señor de profesión albañil que sufre electrocución al entrar el contacto con una



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 32

herramienta que portaba con un cable de alta tensión y mientras trabajaba en un edificio, cae de una altura de tres pisos. A la autopsia se encuentran quemaduras eléctricas en las manos y el cuello y lesiones traumáticas múltiples por caída de altura."

Este concepto no ha sido objeto de controversia de forma que la ocurrencia del hecho dañoso, la identidad de la víctima y el lugar donde se produjo el incidente se tienen como demostrados.

10.3.2 EL DAÑO

El daño ha sido reclamado en dos componentes y que corresponden al daño moral y al lucro cesante.

El daño moral puede presumirse en virtud del parentesco y además no ha sido desvirtuado por la parte demandada.

A folio 44 del cuaderno de pruebas obra copia del registro de nacimiento de HERNANDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN en donde se anota como madre a la señora HERMENCIA HOLGUÍN, razón por la cual se puede tener por demostrado el parentesco y por ende la presunción de ocurrencia del daño moral adquiere firmeza.

En cuanto al daño de carácter material no obra prueba concreta acerca del monto de los ingresos que devengaba la víctima en su labor como albañil, de forma que respecto de este modo de perjuicio se tiene como probado en cuanto a la existencia de una actividad productiva pero no respecto del ingreso que ello representaba.

10.2.3 LA FALLA EN EL SERVICIO

Respecto de la falla en el servicio como nexo causal con el resultado es preciso determinar inicialmente el régimen aplicable, pues en este aspecto la tesis del caso de la parte demandante y del denunciado del pleito se basa en la responsabilidad objetiva por actividad peligrosa de la conducción de energía, mientras que las sociedades demandadas y la sociedad aseguradora llamada en garantía plantean la actividad peligrosa de la víctima.

Respecto del régimen aplicable, encuentra el Despacho que si bien es cierto que la conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, en el presente caso está demostrada la presencia evidente y continuada de los postes que sostiene el cableado y sin que se desvirtúe la afirmación de que fueron colocados en 1987, es decir que para el momento del incidente llevaban más de 20 años en el lugar.

Este aspecto resulta de especial relevancia, pues la simple presencia del cableado no se demostró que representara un riesgo excepcional en el caso concreto, pues no se trataba de una instalación oculta o evidentemente deteriorada que permitiera erróneamente concluir que no se encontraba operativa y en consecuencia la proximidad no representaba riesgo.

De esta forma, para que la línea de media tensión represente un riesgo para la integridad de las personas, en tanto se trata de un objeto estático, se requirió para que se produjera el accidente que la víctima venciera la distancia hasta colocarse en una situación de peligro de recibir una descarga eléctrica.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 33

Se observa entonces que la conducta que produjo el desenlace no es atribuible a una infraestructura estática sino a la dinámica de movimiento de la víctima que se acercó al cableado hasta que se produjo la descarga.

La razón por la cual la víctima se acercó a la altura en la cual se encuentra el cableado fue la realización de trabajos manuales de albañilería, que desarrollaba en virtud de un contrato con los denunciados del pleito.

La red no se encuentra a una altura que sea accesible desde la vía pública sin el empleo de estructuras para vencer la distancia, de forma que se desvirtúa la posibilidad de aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, pues el daño no deriva de la simple conducción de energía sino de la conducta activa y voluntaria de la víctima.

Está demostrado que la víctima laboraba desarrollando trabajos de albañilería, ocurriendo el incidente mientras manipulaba una herramienta metálica.

La realización de trabajos en altura y en proximidad de fuentes de riesgo como redes eléctricas exige del operador adoptar las medidas necesarias de seguridad y reglamentarias para el efecto, pues justamente es esta forma de prevención lo que permite descartar la culpa de la víctima.

Se concluye entonces que en tanto el riesgo era conocido y evidente dada la posibilidad de observar a simple vista las líneas de conducción eléctricas, la conducta que se espera de quien desarrolla trabajo en su proximidad es que opere con la pericia, destreza y conocimiento necesarios para el manejo del riesgo.

En el presente caso no está probado que el operario tuviera capacitación, certificación y equipo para trabajar en alturas, arneses y equipos, así como tampoco se evidencia que haya tenido capacitación y equipos adecuados para laborar en proximidad de líneas de mediana tensión.

A la creación del riesgo concurren en el presente caso la estructura que compone la edificación, pues permite la proximidad al cableado preexistente a su construcción, es decir, fue construida con el propósito o por lo menos sin evitar acercarse a la red a pesar de que su presencia es evidente.

No basta contar con la simple licencia de construcción, pues la calificación jurídica que pueda contener este permiso no hace que en la vida real desaparezca el riesgo, de forma que la creación del riesgo en este caso no obedece a la conducción de la energía sino en la construcción del inmueble en proximidad de la infraestructura de servicios públicos.

La construcción del inmueble hasta acercarse a la fuente de peligro no es una conducta que pueda derivar en responsabilidad del propietario de la fuente misma, pues ha sido la voluntad del constructor en este caso el elevar el inmueble hasta quedar en proximidad de la red.

No puede pretenderse, como lo sostiene la parte demandante, que se incumple por parte de CODENSA con los reglamentos en tanto no puede estarse desplazando la red cada vez que un inmueble particular se aproxima invadiendo las zonas de seguridad.

La red de prestación de cualquier servicio público está al servicio de la generalidad, tal como corresponde con la naturaleza de estos, de forma que en virtud de la prevalencia del interés general, debe ser el particular quien debe en desarrollo de la función social de la propiedad



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 34

el abstenerse de crear riesgos sin esperar que deba alterarse la red en su beneficio particular.

No configura desequilibrio en las cargas públicas el que el propietario del inmueble decida acercarse a una fuente de peligro. Ello sin perjuicio de que sea este particular quien asuma el costo de la reforma de las redes para el beneficio de su predio, pues la situación ha sido creada por este, a pesar del conocimiento que tenía previo de la existencia de la red, lo cual resulta evidente dado que las redes aéreas de energía son visibles a simple vista.

Se concluye entonces que en el presente caso no está demostrada la falla en el servicio de la sociedad demandada, pues no se acredita la ocurrencia de algún incidente en la operación de la red, defecto de diseño, falta de mantenimiento o cualquier otra causa del daño atribuible a la red y distinta de la aproximación de la víctima en desarrollo de su labor como albañil.

La construcción de edificios y la participación como albañil son actividades peligrosas, de forma que en cuanto concurren dos actividades peligrosas como en el presente caso, viene a resolverse la controversia mediante la determinación de la causa eficiente del daño, que en el presente caso no deriva de la misma naturaleza de la red, sino de la imprudente aproximación de la víctima, mientras desarrollaba un trabajo sin protección, sin solicitar que se desenergizara la red y en un inmueble que se aproxima peligrosamente a esta. Cuando concurren dos actividades peligrosas, se hace necesaria la demostración de la falla en el servicio, lo cual en el presente caso no se produce.

A pesar de que se trata de una actividad peligrosa, no se demostró que hubiera fallo en el desarrollo de esta actividad, así como tampoco que por la simple presencia de la red se produjera el daño.

Se necesitó de la intervención activa de la víctima para que se presentara el resultado, por lo que fue su culpa exclusiva sumada al riesgo creado por el propietario del inmueble los que condujeron al resultado, que por esta razón no puede atribuirse a la demandada.

No puede entonces tenerse por probada la falla en el servicio de la demandada.

10.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no se configura la totalidad de los elementos necesarios para estructurar responsabilidad patrimonial del Estado, de forma que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

No se acredita la falla en el servicio como nexo causal del resultado.

10.5 ACERCA DE LOS TERCEROS

Al no prosperar las pretensiones de la demanda, no se configura la posibilidad de hacer efectiva la póliza de seguro, de forma que no se hace necesario resolver respecto de la relación entre el demandado y la aseguradora llamada en garantía.

En cuanto a los denunciados del pleito, no coadyuvan a la defensa ni han sido objeto de demanda, de forma que respecto de ellos resulta posible hacer un juicio de responsabilidad respecto de la víctima, destacándose que la relación con esta era de carácter contractual.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 35

10.6 COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por Secretaría.

10.7 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su archivo.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la sociedad CODENSA S.A. E.S.P.

TERCERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO ALDANA BONILLA
Juez